REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo Oficina 401ª
J01cctocgena@cendoj.ramajudcial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA EXPEDIENTE N°113-2020

Cartagena, 27 de noviembre de 2020

PROCESO:	113-2020
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL S.A.S
DEMANDO:	SEGUROS DEL ESTADO SA

El término de traslado es por tres (3) días, los cuales vencen el 02 de diciembre de 2020, para los efectos de los art. 319 del C.G.P, se fija la presente Lista en el acápite de traslados especiales y ordinarios de la página web de este Despacho Judicial, por el término legal de un (1) día, hoy viernes veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020) a las ocho de la mañana 8:00. a.m.

Atentamente,

LUISA F. BARRERA GARCÉS
SECRETARIA.

13001310300120200011300. CLINICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL SAS VS SEGUROS DEL ESTADO SA

Ramos Santamaría Abogados <rsantamariabogados@gmail.com>

Jue 24/09/2020 10:13 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (14 MB)

113-2020. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.pdf; 04-09-19 ACTA AUDIENCIA DE FALLO MAPFRE.pdf; 12-08-20 CONFIRMA SENTENCIA 08001315301320170014903_ACT_SENTENCIA.pdf; 10-05-19 ACTA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA.pdf; 23-01-19 sentencia.pdf; 23-07-19 4 cf vs previsora 4cm_ acta de audiencia y auto que aprueba las costas.pdf; 04-08-19 SENTENCIA ANTICIPADA 9 CC _20190805153956.pdf;

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Ciudad

Ref.:
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CLINICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL S.A.S**
Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO SA**
Rad. Completo: **13001310300120200011300**

Radicación: **113-2020**

Mediante la presente me permito lo siguiente:

ASUNTO:	En mi condición de apoderado especial de **CLINICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL SAS**, acudo mediante el presente escrito en el término de ley y la oportunidad procesal, con el propósito de esbozar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL CUAL FUE PUBLICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**
Documentos relacionados:	Memorial (1) Anexos (6)
No. de Pdf relacionados:	(7)
Correo del suscrito:	rsantamariabogados@gmail.com
Correo de la contraparte:	juridico@segurosdelestado.com
Teléfono suscrito:	3016057598
Dirección física suscrito:	manga calle 26 #18 A 31 oficina 4
Anotación:	

JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARÍA.
Gerente

KAROLINA ANDREA RODRÍGUEZ BORJA.
Directora Jurídica

LAURA MARCELA FLÓREZ VERBEL.
Abogada Junior

BRENDA PÉREZ DEL RÍO
Secretaria Jurídica.

Cartagena de Indias, D. T. y C., Manga, calle 26 (Av. Jiménez) #18A-31.
Correos Electrónicos de Notificaciones Judiciales: rsantamariabogados@gmail.com - jcrsantamaria@yahoo.com

RAMOS SANTAMARIA
ABOGADOS

Cartagena de Indias D. T Y C., septiembre de 2020

000412

Señores
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad

Ref. :

Clase de Acción:	**PROCESO EJECUTIVO**
Demandante:	**CLINICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL SAS**
Demandado:	**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Radicación:	**113-2020**
Radicado completo:	**13001310300120200011300**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL CUAL FUE PUBLICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Correo electronico de notificación: rsantamariabogados@gmail.com – jcrsantamaria@yahoo.com

JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, quien para efectos de esta acción actúa como apoderado de la parte ejecutante, con fundamento en los artículos 318, 319, Y 329 del CGP, Presento el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 18 de septiembre de 2020 el cual fue publicado mediante estado de fecha 23 de septiembre de 2020, por medio del cual el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, bajo las siguientes:

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente señalado solicitamos al juzgador que ha bien tenga:

Primero: REVOCAR el **AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL CUAL FUE PUBLICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, mediante el cual **EL DESPACHO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE**

PAGO, en su defecto solicitamos respetuosamente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** y continuar con el trámite del proceso.

Segundo: En caso de no prosperar la primera petición principal, le solicitamos de manera respetuosa **CONCEDER** el recurso de alzada para que el superior revise la providencia impugnada.

Tercero: Sírvase Honorables Magistrados del Distrito Judicial de Cartagena **REVOCAR** el **AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL CUAL FUE PUBLICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio del cual el A-Quo **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR NO CONSTAR EN EL CUERPO DE LA FACTURA ACEPTACIÓN EXPRESA O CONSTANCIA DEL RECIBO DE LA MERCANCIA O SERVICIO POR PARTE DEL COMPRADOR O BENEFICIARIO DEL SERVICIO.**

Cuarto: Como consecuencia del anterior planteamiento, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y ordenar continuar con el trámite del proceso.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Auto que se recurre fue notificado mediante **ESTADO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por lo tanto, a la fecha de presentación de este recurso nos encontramos dentro de la oportunidad señalada en el artículo 319 del CGP y contra este procede el recurso de reposición interpuesto ante el mismo funcionario.

De la misma manera es procedente el recurso apelación invocado como subsidiario, en la medida en que esta providencia niega el mandamiento de pago solicitado, siendo procedente el numeral 4 del artículo 321 del CGP, que tratan sobre la procedencia del recurso de apelación y por lo tanto en caso de ser confirmada la decisión por el juzgador este deberá conceder el recurso de alzada para que el superior revise su decisión.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Consideraciones del despacho:

La aceptación de la factura será expresa cuando el comprador o beneficiario del servicio acepte el contenido de la factura "por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico". Y será tacita, según se desprende de la norma que viene en cita, sí el comprador o beneficiario del servicio, "no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y los documentos de despacho, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción."

Pues bien, volviendo a las facturas adosadas como base de la ejecución, halla el despacho que en ellas no obra constancia alguna de la prestación efectiva del ser vicio y tampoco fueron aceptadas expresamente, pues, no obra ni en el cuerpo de estos ni en documentos aparte declaración en ese sentido por parte del obligado.

En tal sentido, ante la ausencia de uno de los requisitos mencionados como lo es la constancia en el cuerpo de la factura de la prestación efectiva del servicio, no se erige en título valor los documentos aportadas como factura de venta, requisito que, como se ha visto, no se puede suplir con la aceptación tácita de aquella, solo con la aceptación expresa.

Siendo ello así, deberá el despacho abstenerse de librar la solicitada orden de pago.

El despacho afirma, que en las facturas aportadas en la demanda de la referencia no obra constancia alguna de la prestación efectiva del servicio y que tampoco fueron aceptadas expresamente, pues, no obra ni en el cuerpo de estos ni en documentos aparte declaración en ese sentido por parte del obligado.

Sin embargo yerra el despacho en sus apreciaciones, como quiera que tales situaciones ya han sido debatidas con anterioridad, para estos efectos traigo a colación lo expuestos por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ-SALA CIVIL,** proceso identificado con número de radicado 110013103038 2011 00311 02 de fecha 31 de marzo de 2014, el cual desató una situación igual a la que ahora nos ocupa, pronunciándose de la siguiente manera:

"1. Como la actuación no devela ningún vicio y están cumplidos los presupuestos procesales, procede dirimir la alzada.

2. Está puntualizado que el eje de la polémica no es otro sino la verificación del mérito ejecutivo que el a quo no vio en las facturas pero que la demandante defiende con ahínco. Todo en referencia a la eficacia, o no, de la aceptación tácita de esos instrumentos.

2.1 El fallador estimó que faltaba la aceptación expresa y que la tácita era improcedente, pues en las facturas no se indicaron dos aspectos que en su sentir el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 impone que sean manifestados bajo juramento:

1) El nombre de quién recibió las mercancías y 2) la constancia de que operó la aceptación implícita. A partir de ese raciocinio concluyó que, faltando la firma en las facturas, no había título en sí.

*2.2 Pues bien, lo cierto es que dicha normatividad -**el decreto reglamentario- no exige ninguna manifestación jurada para la aceptación tácita de la factura, ni establece requisitos adicionales para su condición de título valor.***

Si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece "la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita", esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, sólo tiene incidencia para la circulación del título, mas nada regula en torno a su validez.

*2.2.1 En efecto, para empezar, **el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la "omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas".***

Por su parte, estipula que el artículo 2° de esa misma ley que en "el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento" (sublíneas no originales).

*En consonancia, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 prevé sobre el particular que en "caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1) El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación el documento (…) 3) **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita" (se subrayó).***

Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

No cabe creer otra cosa a partir de la disposición de la Ley 1231 acerca de que la validez de las facturas como títulos valores sólo pende del cumplimiento de las

exigencias allí ínsitas y en los artículos 621 de la codificación comercial y 317 de la tributaria. *Sobre el punto importa recordar que la jerarquía superior de la ley descarta de entrada que una norma de menor rango pueda contradecirla. Además, cobra relevancia el hecho de que el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 3327 empieza hablando, justamente, de las forma en que habrá de ponerse en circulación el instrumento.*

2.2.2 Pensar de otro modo supondría que el poder ejecutivo al reglamentar la Ley 1231 de 2008, la rebasó, pues no sólo debería entenderse que enlistó más requisitos de los prescritos por el legislador, sino que desoyó su admonición de que el carácter de título valor de la factura únicamente depende de la completud de las exigencias previstas, insístase, en los artículos 621 y 744 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario.

Y la verdad, ese pensamiento sería inadmisible. Claramente, si el legislador optó por no establecer requerimientos diferentes a los discriminados en las normas prenombradas, el Ejecutivo carece de competencias para hacerlo. Al punto, recuérdese que la potestad reglamentaria sólo le permite adoptar determinaciones encaminadas a la "cumplida ejecución de las leyes". Por eso la jurisprudencia contenciosa tiene dicho que esa prerrogativa no lo habilita "para disponer una prohibición sino sólo para regular la ley con el fin de lograr su cumplida ejecución"

Dicha facultad reglamentaria, entonces, no es absoluta; es más, está "específicamente restringida por la Constitución en primer término, por las leyes como normas de jerarquía superior y necesariamente ha de ejercerse tomando en consideración como un todo jurídico la propia ley mencionada, que fija los parámetros dentro de los cuales debe circunscribirse la reglamentación que se dicte por el Ejecutivo, no para sustituir al legislador, ni como legislador paralelo, sino dentro de un ámbito estrictamente administrativo".

Bajo esos parámetros, es obvio que el decreto reglamentario no puede exacerbar los requisitos legales y mucho menos puede desatender el tenor literal de la ley. La hermenéutica sistemática, pues, se direcciona al entendimiento de que el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 gobierna la circulación de las facturas, no su carácter de título valor. Ninguna declaración juramentada se ha de menester, entonces, para la aceptación tácita de las facturas

2.3 ***Superado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, "[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción".***

La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la "ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter".

Porque la excusa que da la deudora, alusiva a que el condicionamiento de su sello -"recibido para estudio no implica aceptación"- la libera de los efectos de la aceptación tácita, en realidad, deviene insulsa, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en otro asunto también con un trasfondo similar al del subjúdice, "los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura"

Pues no es admisible, dijo en otra ocasión la Corte, que "siendo irrebatible que el comprador recibió las mercancías –cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una „aceptación", pero tampoco comporta un verdadero "rechazo", ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero".

Por consiguiente, como se ya dijo, al no objetar ni rechazar las facturas la deudora las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago".

Por lo anteriormente mencionado erra en su apreciación el **A-QUO,** como quiera que jurisprudencialmente ya esta definida esta situacion en cuanto a que la validez del titulo valor versa sobre los presupuestos señalados en la norma, artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario como bien lo presisó la corporacion en el fallo citado, y asi mismo señala que: "*Superado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, "[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o*

beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción".

La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

Por lo cual NO compartimos los planteamientos desarrollados por el despacho puesto que, NO es cierto que no conste en el cuerpo de la factura el recibo de la misma por parte del deudor, cuando por el contrario, cada factura aportada en la demanda en referencia posee sello de recibido, con sus respectivas fechas, de la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A, y como bien lo ha señalado la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, lo cual la mencionada Jurisprudencia trajo a colación: ***"siendo irrebatible que el comprador recibió las mercancías –cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una „aceptación", pero tampoco comporta un verdadero "rechazo", ni puede tomarse como tal (…) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero".***

Por consiguiente, como se ya dijo, al no objetar ni rechazar las facturas la deudora las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago".

Por lo tanto, podemos afirmar que los títulos valores representados en las facturas aportadas tienen completa validez y son objeto de la demanda incoada.

En igual sentido al manifestar el despacho que sobre las facturas no se evidencia la prestación efectiva del servicio, desconoce de manera sistematica las normas que dan validez a este cobro.

En consonancia con el el título IV, del decreto 056 del 2015, en el artículo 26 establece, que trata de los documentos exigidos para la presentación de la solicitud de pago de reclamaciones a cargo de compañías aseguradoras por Soat señala:

"Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen

natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS."

Las facturas cumplen con los requisitos legales, solo con revisar cada una de las facturas se puede observar que se cumplen con cada uno de los requisitos exigidos por el estatuto de comercio en el artículo 774, así; La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Como usted puede observar estos requisitos se cumplen a cabalidad por lo siguiente cuentas con fecha de recibido y fecha de vencimiento, cuando en las mismas se puede apreciar que si cuentan con las fechas de recibido y de vencimiento.

Podemos afirmar que las facturas aportadas dentro de la demanda cumplen con todos los requisitos formales señalados en la norma, puesto que se puede constatar en cada una de las facturas fueron presentadas en original, que se presentó con la reclamación "FURIPS", se presentaros copia de los documentos de identidad de las víctimas, copia de los documentos del vehículo que causa el siniestro, copia del documentos del conductor del vehículo que ocasiona el siniestro, epicrisis, todos estos presentados con la reclamación "FURIPS" cada una tiene el sello de la entidad a la cual se le prestó el servicio, en este caso, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Adicional al precedente mencionado en los párrafos iniciales, el juzgador también ha desconocido los precedentes judiciales aportadas con la demanda ejecutiva y que nuevamente referenciamos.

1. Sentencia Anticipada o seguir adelanta la ejecución Proferida Por El Juzgado Noveno (9) Civil Del Circuito De Barranquilla, Clase De Acción: Ejecutivo, Demandante: Clínica De Fracturas Centro De Ortopedia Y Traumatología, Demandado: Mundial De Seguros S.A, Radicación: 002-2019

2. Acta De sentencia o seguir adelanta la ejecución De Primera Instancia Proferida Por El Juzgado 8 Civil Municipal De Barranquilla, Clase De Acción: Ejecutivo, Demandante: Clínica De Fracturas Centro De Ortopedia Y Traumatología. Demandado: Seguros Liberty S.A, Radicación: 091-2018.

3. Acta de sentencia o seguir adelanta la ejecución de segunda instancia proferida por el Juzgado 10 Civil Del Circuito De Barranquilla.

4. Acta de sentencia de única instancia o seguir adelanta la ejecución proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal De Barranquilla, Clase de Acción: Ejecutivo, Demandante: Clínica De Fracturas Centro De Ortopedia Y Traumatología, Demandado: Previsora Seguros S.A, Radicación: 880-2018.

5. Acta de sentencia de primera instancia o seguir adelanta la ejecución proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal De Barranquilla, Clase de Acción: Ejecutivo, Demandante: Clínica De Fracturas Centro De Ortopedia Y Traumatología, Demandado: Mapfre Seguros S.A, Radicación: 287-2018.

6. Confirma sentencia de primera instancia de fecha 22 de noviembre de 2019 dictada por el Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Clase de Acción: Ejecutivo, Demandante: Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología SA, Demandado: AXA Colpatria Seguros SA, Radicación: 149-2017.

CONCLUSIONES

Con lo acá referenciado hemos demostrado que la validez de los títulos valores referenciados no para conocer este asunto, Por lo cual señor juez debe usted revocar el **AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL CUAL FUE PUBLICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, en su defecto le

solicitamos respetuosamente REPONER el auto y ordene **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A LA ENTIDAD EJECUTADA** y seguir adelante con el proceso.

Atentamente,

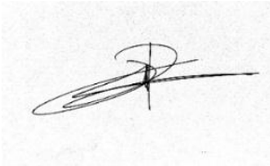

JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA
C.C. No 8.834.872 de Cartagena
T.P. No 117.770 C.S. De la J.